

Títulos Valores

Concepto No. 1999076614-3. Abril 26 de 2000.

Síntesis. Características de los títulos nominativos. Inscripción del tenedor de un título nominativo en el registro del creador.

[036] « "Artículo 648. El título valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Sólo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste" (negrilla fuera de texto original).

De otra parte, el artículo 651 del Código de Comercio al definir los títulos a la orden como los que son expedidos a favor de una persona determinada o respecto de los cuales se establezca que son transferibles mediante endoso o que son negociables y señalar que se transmitirán por endoso y entrega del título, incluye la expresión "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648", es decir de la forma de transmisión propia de los títulos nominativos, de lo cual puede deducirse que son dos los elementos esenciales en los títulos nominativos:

1. Que sean emitidos a nombre de una persona determinada, sin que ello sea un obstáculo en la negociación del título, y
2. Que el nombre de la persona a favor de la cual se emiten o su tenedor sea inscrito en el libro de registro que lleva el creador del documento.

Al respecto, el Profesor Hildebrando Leal Pérez indica: "tendremos que deducir que si el título reúne los requisitos de un título a la orden y exige además la inscripción del titular en los libros de registro del emisor, pues sencillamente se estará en presencia de un título valor nominativo. Además que cuando se exige la inscripción del tenedor es porque ese tenedor debe ser una persona determinada"1.

Ahora bien, respecto a la negociación o ley de circulación de esta clase de títulos el citado artículo 648 del Código de Comercio reza en su inciso final: "La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquiriente para obtener la inscripción de que trata este artículo".

Ello significa que la negociación se efectúa mediante:

1. La entrega del título correspondiente con el fin de que haya transferencia del derecho incorporado en el mismo, característica preponderante de los títulos valores.
2. El endoso, entendido como la firma del tenedor anterior con su respectivo documento de identificación, es decir, de quien se desprende del título para entregarlo al nuevo beneficiario.

3. La inscripción del endosatario en el libro de registro de tenedores de los títulos que lleva el emisor. En la práctica esta inscripción se realiza mediante la cancelación del nombre del antiguo titular y la sustitución del mismo por el nuevo beneficiario del título.

Frente a los efectos de la inscripción podemos advertir que es posición reiterada de la doctrina en Colombia² que en caso de no surtirse el tercer paso indicado, la transferencia se entiende perfecta y legal entre tradante y adquirente; hecho que es una costumbre en las negociaciones en bolsa en las que un título nominativo es negociado varias veces en un día, sin que se requiera la inscripción en el registro del emisor de todos los tenedores, de forma válida. No obstante frente a terceros ajenos a esa relación y al emisor del título, la transferencia sólo surte efectos cuando al inscribirse el nombre del tenedor del título, éste se legitima en su posición.

Sobre el particular el Profesor Leal señala: "(...) los títulos nominativos pueden circular a través de endosos completos o incompletos, como si se tratara de un mero título a la orden, pero no por ello se podría afirmar que se trata de un título a la orden o que se convierta en uno de esa naturaleza, simplemente es un problema de legitimación, mas no de circulación"³.

En conclusión, es posible afirmar que si bien es cierto que los títulos nominativos gozan de unas características particulares que los distinguen de otros, que su ley de circulación está expresamente contemplada en la legislación mercantil y que la forma de legitimar a sus tenedores no es discutible, en la práctica algunas negociaciones sobre estos títulos se efectúan válidamente sin el lleno de los requisitos legales, lo que de ninguna manera puede interpretarse como una modificación a las disposiciones que rigen su creación y circulación, y que tiene claros efectos frente al emisor y a terceros, distintos al tradante y al adquirente.

De otro lado, en punto a si es facultativo del creador del título inscribir o no a un beneficiario debe recordarse que el artículo 650 del régimen mercantil dispone que no le es dable al emisor o creador de un título negar la inscripción de la transmisión del documento, lo que significa que en la medida en que se le solicite la anotación correspondiente está en la obligación de modificar sus registros, cancelando el tenedor inscrito y sustituyéndolo por el nuevo beneficiario, a menos que exista justa causa que le impida cumplir ese deber. Pero justa causa no es la orden del anterior tenedor sino que en términos generales debe provenir de una autoridad judicial en caso, por ejemplo, de embargo o de pérdida denunciada.

No obstante, si el creador se negare a efectuar la mencionada inscripción la misma disposición faculta a la persona a quien se le haya transferido el documento -nuevo tenedor- para acudir ante la justicia ordinaria a solicitarle se proceda a hacer la anotación en el respectivo registro.

Finalmente y bajo las anteriores consideraciones, si son varias las personas que conforman la parte denominada "beneficiario de un título nominativo" se considera que para efectos de legitimación se requiere que todos los que figuren en el título en tal calidad deben aparecer en el libro de registro del creador, pues sólo de esa forma tendrán los derechos y acciones de ley frente al emisor y a terceros».

1 Títulos Valores, Ediciones Fundación Jurídica Colombiana, 1992, pág. 84.

2 Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Tomo I, Parte General. Grupo Edit. Leyer, 1999, pág. 86.

3 Leal Pérez, Hildebrando. Títulos Valores, Ediciones Fundación Jurídica Colombiana, pág. 85.